RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: «**<Persona 3> S.A. c/ <Persona 4> S.A. s/ Ejecución Hipotecaria**» (Expte. N° 26225 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, mediante la SI N° 9/2024 confirmó la decisión de primera instancia SI N° 682/2023, en cuanto rechazó las liquidaciones practicadas por el <Persona 2> en concepto de honorarios regulados en los presentes autos a su favor en las sentencias interlocutorias N° 13/2019; N° 22/2019 y N° 5/2020, por existir un convenio de honorarios y remitió al letrado ocurrir por la vía procesal pertinente a fin de obtener su cobro, con cita expresa del art. 528 del CPCC.

El <Persona 2>, por derecho propio presentó contra esta decisión recurso de casación (ID 1425173) por la causal prevista en el art. 290 del CPCC. El recurso fue declarado formalmente admisible por la SI N° 270/2024 de este Tribunal.

En lo sustancial cuestionó la sentencia en crisis por haber omitido tratar sus agravios en base a los cuales impugnó la sentencia interlocutoria de origen N° 682/2023 con una clara afectación al derecho de defensa y, de suyo, al principio de congruencia (incongruencia material).

Refirió que en su memorial dejó en claro que el origen del honorario, cuya percepción pretende, no deriva del convenio invocado por la contraria, sino de la condena en costas que la sentencia de trance y remate dictada en autos impuso a la demandada resultando, por tanto, aplicables los arts. 504,

inciso 3° del CPCC y 50 de la Ley XIII4. En consecuencia -afirmó-, que el art. 528 del CPCC al que remite la SI N° 682/2023 resulta ajeno a la naturaleza del reclamo de honorarios que aquí se persigue.

Expuso, además, que la Cámara incurrió en incongruencia material porque en lugar de pronunciarse sobre las cuestiones sometidas expresamente a su conocimiento en el escrito recursivo, el tribunal se expidió sobre aspectos ajenos a lo debatido, incumpliendo así con el deber de motivación y congruencia que impone el artículo 274 del CPCC.

En mérito a ello, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene que los subrogantes legales dicten un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y dentro de los límites de la apelación interpuesta.

Ya en trámite ante esta Sede, puestos los autos a disposición de las partes, conforme lo prevé el art. 296 del CPCC, la parte demandada presentó su memorial mediante escrito digital (ID 1749374). Expresó que la sentencia es justa, pues se funda en un análisis de los agravios relevantes y determinantes para la resolución del caso, y que no existe violación alguna a las normas exigidas para las sentencias interlocutorias que no deciden sobre el fondo del asunto. Al final, concluyó que el recurso no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y carece de una técnica recursiva que permita habilitar la vía extraordinaria de la casación.

Por resolución del 18/12/2024, se ordenó la correspondiente vista al Sr. Procurador General; y oportunamente se agregó el Dictamen N° 2/25. Consideró que la decisión impugnada resulta susceptible de casación, en tanto afecta de modo irreversible e irreparable el derecho de defensa del letrado ejecutante, modificando las pautas del debido proceso adjetivo. Indicó que el eventual yerro en el encuadre de la situación jurídica que hace la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara de Apelaciones, revestiría carácter definitivo e irrevisable en una oportunidad procesal posterior, por lo que -consideró- que la resolución objeto de casación integra el universo de decisiones interlocutorias equiparadas, en sus efectos, a sentencia definitiva por la incidencia que tiene en la esfera de los derechos del afectado.

Observó que, de las constancias de autos, el tribunal no abordó el tratamiento de las argumentaciones críticas con las que el letrado estructuró su apelación. Y más aún, precisó que resulta evidente que la Cámara ingresó en el análisis de cuestiones que no formaron parte de los asuntos sometidos a decisión del Juez de primera instancia, desbordando sus posibilidades de resolución. Estos defectos -señaló- afectan de modo esencial el pronunciamiento, por involucrar elementos fundamentales para la formación de una decisión jurisdiccional válida.

Destacó que la sentencia de la Cámara carece de motivación adecuada, en tanto no presenta una exposición lógicamente razonada y viola las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido en

relación con la cuestión en debate. Aseveró que ese proceder encuadra en la causal del art. 290 del CPCC, por quebrantamiento de las formas sustanciales y procesales previstas para las sentencias de segunda instancia (arts. 34, inc. 4°; 165, inc. 6°; 166 y 274 del CPCC, y 169 de la Const. Prov.).

Por todo lo expuesto, dictaminó que corresponde declarar procedente la casación interpuesta contra la sentencia interlocutoria N° 9/2024 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, por la causal de quebrantamiento de formas (art. 290, CPCC), con reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento por subrogantes legales.

CONSIDERANDO:

I.- En primer término, debemos señalar que el casacionista ha logrado acreditar que la resolución impugnada goza de las notas de definitividad que exige la impugnación por la vía extraordinaria, pese a revestir formalmente el carácter de sentencia interlocutoria, y esto, porque le causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (fs. 886/887, ap. III.1).

II.- Por otra parte, y en atención al carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión a resolver corresponde dejar sentado que la estructura de la presente no adoptará el formato de resolución con votos individuales, criterio ya adoptado por este Cuerpo desde anteriores composiciones.

Así, cabe recordar que en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015 precisó el concepto de *"sentencia definitiva"* a los fines de la exigencia de acuerdo

y voto individual requerida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (art. 289 y sgtes. del CPCC). Por razones de celeridad y economía procesal remitimos a la lectura de los fundamentos allí desarrollados y destacamos que se concluyó: *"…para la definición que ahora nos concierne, sentencia definitiva es aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado…"*. Se insistió: *"…la "sentencia definitiva" que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa…"*.

Ello así, se remarca, que la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de *"sentencia definitiva"* que deba satisfacer tales exigencias. Es que, se limita a un aspecto accesorio, como lo es la ejecución de honorarios regulados en la causa principal (ejecución hipotecaria), en las SI N° 13/2019; SI N° 22/2019 y SI N° 5/2020.

En definitiva, tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida. Es que, como ha dicho este Superior Tribunal debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de

las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia (STJCh, SI N° 39/SRE/2015, N° 98/SRE/2016 y N° 273/2022, entre otras).

III.- El caso y su análisis. Sentado ello, el análisis detallado de las actuaciones permite anticipar que, tal como lo sostiene el casacionista, en el presente caso se verifica una omisión relevante, consistente en la falta de tratamiento del planteo formulado por el profesional apelante, así como una incongruencia material en el pronunciamiento recurrido, al abordar cuestiones que no estuvieron sometidas a debate ni fueron objeto de decisión en la instancia de grado. Tales deficiencias afectan de manera sustancial la garantía de defensa en juicio y comprometen la validez de la sentencia como acto jurisdiccional.

III.1.- En efecto, el magistrado de grado dictó la SI N° 682/2023 (fs. 856/857 vta.) y resolvió rechazar las liquidaciones practicadas por el <Persona 2>, mediante los escritos digitales (ID 768832) e (ID 945041). Fundamentó su decisión en el reconocimiento expreso del letrado sobre la existencia de un convenio de honorarios celebrado con la demandada <Persona 5> SA, y concluyó que, en virtud de ello, debía ocurrir por la vía prevista en el art. 528 y concordantes del Código Procesal para reclamar su crédito.

Contra dicha resolución, el <Persona 2> interpuso recurso de apelación a fs. 859. En su

expresión de agravios de fs. 861/862 cuestionó la aplicación del art. 528 del CPCC por considerarla improcedente. Alegó que los honorarios cuya percepción persigue no derivan del convenio celebrado con la demandada sino de la condena en costas impuestas en la sentencia de trance y remate dictada en este expediente. Por tanto, sostuvo que corresponde aplicar el trámite previsto en los arts. 504 inc. 3° del CPCC y 50 de la Ley XIII-4; y no el art. 528 del CPCC, que cita la resolución por ser extraño al cobro de honorarios proveniente de la condena en costas impuesta en la sentencia de trance y remate.

Por su parte, la demandada al contestar el traslado, sostuvo que el convenio de honorarios suscripto por el letrado ejecutante es accesorio al convenio principal celebrado entre <Persona 6> y <Persona 5> SA en el marco del concurso preventivo tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 5 de Mar del Plata. Consideró acertada la decisión del juez de grado de remitir a la vía prevista en el artículo 528 del CPCC para el reclamo de honorarios. Finalmente, rechazó la afirmación relativa a la caída del convenio, sosteniendo que tanto el deudor principal como los fiadores han invocado su vigencia o, en su defecto, han atribuido su frustración a la negligencia del propio profesional.

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn dictó la Sentencia Interlocutoria N° 9/2024 (fs. 876/877) y confirmó la decisión de primera instancia. Los jueces reconocieron que el objeto de la causa es una ejecución hipotecaria, en la cual se regularon

honorarios al <Persona 2>. Mencionaron algunos antecedentes procesales como la fecha de inicio del expediente, la presentación en concurso de la ejecutada <Persona 5> SA, las liquidaciones practicadas por el profesional y la incorporación del convenio de honorarios firmado el 6/2/2020.

Indicaron que el convenio de honorarios no fue objeto de controversia por parte del apelante y que, además, el síndico del concurso informó que dichos emolumentos no fueron verificados en el proceso concursal y, finalmente, efectuaron una breve alusión al alcance del artículo 12 del convenio.

III.2.- Resulta oportuno señalar, que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, con criterio que este Tribunal comparte, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); circunstancia que, no se evidencia cuando la decisión no se sustenta en un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324, entre otros).

Ahora bien, del simple análisis y confrontación entre la Sentencia Interlocutoria N° 9/2024 y los agravios oportunamente formulados por el <Persona 2>, se advierte con nitidez que el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones carece de toda fundamentación. Es que, lejos de efectuar una valoración de los planteos recursivos, el Tribunal se limita a realizar una mera reseña cronológica de actuaciones procesales desarrolladas en la causa y de otras vinculadas al proceso concursal de la

ejecutada <Persona 5> SA -tal como acertadamente lo expone el casacionista- para expedirse por la confirmación de la sentencia de grado sin respaldo argumentativo fáctica ni jurídica coherente. Se trata, en definitiva, de una sentencia dogmática, carente de justificación lógica y jurídica que, al prescindir del examen sustancial de los agravios, vulnera el deber de motivación que impone el ordenamiento procesal (art. 274, CPCC).

Resulta más que evidente que el pronunciamiento impugnado no cumple con los requisitos de validez exigibles a todo acto jurisdiccional, ya que omite por completo considerar el planteo medular del apelante respecto de que los honorarios cuya ejecución pretende, conforme a los arts. 504 inc. 3°, CPCC y 50 de la Ley XIII-4, provienen de las sentencias interlocutorias firmes dictadas en estas actuaciones (SIC N° 13/2019, SIC N° 22/2019 y SI N° 5/2020), y no del convenio extrajudicial acompañado por la demandada. La total ausencia de fundamentación en torno a esta cuestión esencial despoja al fallo de sustancia jurídica y lo torna sustancialmente inválido.

Tampoco aborda la supuesta autonomía entre los honorarios regulados judicialmente y el convenio acompañado por la demandada, y menos el planteo del profesional sobre la improcedencia de aplicar el trámite del art. 528 del CPCC al supuesto de autos.

Tal silencio, debemos reiterar, revela una grave y absoluta carencia de fundamentación, que compromete la validez del fallo y vulnera de manera directa la garantía de defensa en juicio, al privar al recurrente de una respuesta razonada y

específica a los agravios oportunamente introducidos.

La confirmación de la sentencia del juez de primera instancia sin un sólo fundamento, importa una violación a elementales principios constitucionales que exigen que el fallo sea un acto motivado y razonado (art. 18 de la Constitución Nacional), en garantía del derecho de los justiciables, y autoriza a descalificarlo como acto judicial válido (Fallos: 318:189, entre otros).

III.3.- En suma, por las razones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn privó al recurrente de una revisión fundada del caso, en infracción a los arts. 44 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y a los arts. 34 inc. 4°, 165 inc. 6°, 166, 274 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial. Tal proceder vulneró su derecho a una segunda instancia de conocimiento, garantizado por el régimen procesal vigente, al haber omitido el tratamiento de una cuestión trascendental planteada oportunamente por el apelante (STJCh, SD N° 17/SRE/1999, N° 33/SRE/1999 y N° 4/SRE/2017, entre otras).

En consecuencia, y en mérito a todo lo considerado, corresponde concluir que las deficiencias advertidas por el casacionista en la sentencia dictada por la Cámara configuran los presupuestos necesarios para tornar procedente el recurso interpuesto, en virtud de la causal de quebrantamiento de formas, conforme lo establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial

(STJCh, SD N° 2/SRE/1998 y SD N° 16/SRE/2020, entre otras).

IV.- Decisión.

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 289, 290 y concordantes del CPCC, y compartiendo lo dictaminado por el Procurador General, corresponde casar la sentencia interlocutoria N° 9/2024 recurrida, para declarar la nulidad en todas sus partes y disponer el reenvío del presente proceso a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que, integrada por sus subrogantes legales, se pronuncie sobre las cuestiones debatidas y dicte sentencia conforme a derecho ponderando las alegaciones no tratadas y resguardando el debido proceso y la congruencia (art. 299, párr. 2° del CPCC).

En cuanto a las costas, atendiendo a la forma en que se planteó el caso, visto la oposición asumida por la demandada al presentar su memorial y a cómo se resuelve el recurso, corresponderá imponerlas a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70, CPCC).

Respecto de los honorarios profesionales del <Persona 2>, letrado en causa propia y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la demandada, atendiendo a la importancia y extensión de las tareas desarrolladas, el carácter en el que intervinieron y el resultado obtenido, se regularán en el 35 % y 25 %, respectivamente, de lo que oportunamente les correspondiere por su actuación en la instancia de origen, de modo definitivo. Todo ello, sin perjuicio de los mínimos legales

aplicables (arts. 5°, 6°, 8°, 13 y 32 de la Ley XIII-4), y con más el IVA, si correspondiere.

Por estos fundamentos, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) CASAR la SI N° 9/2024, para declarar la nulidad en todas sus partes, y disponer el reenvío del presente trámite a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que integrada por sus subrogantes legales, dicte sentencia conforme a derecho ponderando las alegaciones no tratadas y resguardando el debido proceso y la congruencia (art. 299, párr. 2° del CPCC).

2°) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal a la demandada vencida (arts. 69 y 70, CPCC).

3°) REGULAR los honorarios del <Persona 2>, letrado en causa propia, en el 35 % y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la demandada, en el 25 % de lo que oportunamente les correspondiera a ambos letrados por su actuación en la instancia de origen de modo definitivo, y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios en su caso (arts. 5°, 6°, 8°, 13 y 32 de la Ley XIII-4), y con más el IVA de resultar pertinente.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 13/10/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo

Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.